

LÍMITES DEL PRINCIPIO *STANDUM EST CHARTAE* EN EL OTORGAMIENTO DE CAPÍTULOS MATRIMONIALES

Fernando Ruiz Morollón



Cátedra de Derecho Civil
y Foral de Aragón
El Justicia de Aragón | Cortes de Aragón | Gobierno de Aragón
Universidad Zaragoza



GANADOR DE LA I EDICIÓN DE LOS PREMIOS DE INVESTIGACIÓN «VIDAL DE CANELLAS»

**LÍMITES DEL PRINCIPIO
STANDUM EST CHARTAE
EN EL OTORGAMIENTO DE
CAPÍTULOS MATRIMONIALES**

Fernando Ruiz Morollón

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Fernando Ruiz Morollón

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-158-8
Depósito legal: C 813-2025

SUMARIO

Abreviaturas	9
Prólogo	11
I. Remisión a otro ordenamiento	15
II. Fijación del domicilio conyugal	19
III. Dispensa de la vida en común	23
IV. Pactos sobre las responsabilidades domésticas, el cuidado de familiares o del deber de fidelidad	29
V. Pacto para determinar la contribución de cada cónyuge a la satisfacción de las necesidades familiares	41
VI. Exclusión del deber de información recíproca	45
VII. Sobre las formalidades de los capítulos matrimoniales	51
VIII. Compensación al cónyuge que trabaja para la casa en el régimen de separación de bienes	57
IX. Sobre el carácter consorcial o privativo de los bienes	65
X. Pactos sobre las deudas comunes y privativas	69
XI. Sobre la gestión del consorcio	75
XII. Sobre la disolución, liquidación y división del consorcio	79
XIII. Pactos de atribución del uso de la vivienda conyugal en previsión de la ruptura	83
XIV. Pactos de renuncia o modalización del derecho de asignación compensatoria en previsión de la ruptura	89
XV. Pactos entre cónyuges sobre las relaciones con los descendientes	95
XVI. Promesa de extinguir el vínculo matrimonial	101
XVII. Los pactos indemnizatorios, en previsión de la ruptura	103
XVIII. Derecho de Obligaciones y Contratos	109
XIX. Corolario	115
XX. Bibliografía	117
XXI. Jurisprudencia	123
XXII. Formularios notariales	127

ABREVIATURAS

AP.	Audiencia Provincial
BOA.	Boletín Oficial de Aragón
BOE.	Boletín Oficial del Estado
CA.	Comunidad Autónoma
Cap.	Capítulo
CC.	Código Civil
CCCat.	Código civil de Cataluña
CDFA.	Código del Derecho Foral de Aragón
CE.	Constitución Española de 1978
CENDOJ.	Centro de Documentación Judicial
Cfr.	Confróntese con
Comp.	Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón
D.	Decreto / Digesto
DA.	Disposición Adicional
De lege ferenda.	De la ley que hay que hacer.
DFA.	Derecho Foral de Aragón
DIPri.	Derecho Internacional Privado
ECLI.	European Case Law Identifier
Ed.	Editorial
Ex.	Según el (artículo)
FJ.	Fundamento Jurídico
FNav.	Compilación 1/1973, de 1 de marzo, del Derecho Civil Foral de Navarra y Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo
Id.	Identidad
Infra.	Debajo

ISBN.	International Standard Book Number
LDCVasco.	Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco
LDCGalicia.	Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia
Lec.	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LH.	Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria
LRC.	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
Lrem.	Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad
N.º	Número
P.	Página
RC.	Registro Civil
RDCA.	Revista de Derecho Civil Aragonés
RH.	Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario
RN.	Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado
S.	Sentencia
SAPH.	Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca
SAPT.	Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel
SAPZ.	Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza
ss.	Siguientes
STC.	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJA.	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
STS.	Sentencia del Tribunal Supremo
TC.	Tribunal Constitucional
TS.	Tribunal Supremo
TSJA.	Tribunal Superior de Justicia de Aragón
UE.	Unión Europea
Ut supra.	Como arriba
Vid.	Véase

PRÓLOGO

Considero que la perspectiva notarial es el punto de vista más idóneo a la hora de estudiar el principio de libertad de regulación en relación con los efectos generales del matrimonio, puesto que el artículo 185 CDFA considera las capitulaciones matrimoniales como el soporte formal adecuado para que los cónyuges regulen sus relaciones familiares.

Por ello, el notario se enfrenta habitualmente a peticiones relacionadas con incluir determinadas cláusulas en relación con estos efectos generales, cláusulas que no tienen otros límites en el Derecho Aragonés que los del principio *standum est chartae*. Sin embargo, el número de supuestos en la práctica excede de los contemplados en la norma.

Hay que partir de una interpretación sistemática del principio (que es mencionado además en el preámbulo y en los artículos 3, 108, 195 y 318 CDFA) y de que actualmente en el Derecho Foral de Aragón no hay más normas imperativas que las del ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo (Constitución Española), si bien es cierto que preceptos del CDFA pueden expresamente atribuir el carácter de imperativo a una norma determinada (como hace, por ejemplo, el artículo 185 CDFA). Esta atribución ha sido considerada como poco justificada¹ por algún sector de la doctrina y yo voy a tratar de limitar dicha imperatividad en casos concretos o que a mi juicio queden suficientemente justificados.

Mantener el principio *standum est chartae* como fuente del Derecho Aragonés actualmente trae como consecuencia necesaria que haya que hacer una reinterpretación y actualización del mismo. Siguiendo a LACRUZ BERDEJO, también la readaptación de la solución histórica es, ella misma, histórica²; expresión con la que el profesor pretende zanjar uno de los problemas principales que él atribuye al apotegma, como es el hecho de que su estudio por parte de los autores se haya centrado en su historia, defendiendo una interpretación evolutiva del mismo.

1. PARRA LUCÁN, María de los Ángeles (Madrid, 2012). «Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado», en *Estudios en conmemoración del 150.º aniversario de la Ley del Notariado*. Edita Consejo General del Notariado. ISBN: 9788490201008. P. 166.

2. Citado por: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (Zaragoza, 1988) en *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón* (vol. I). Edita: Diputación General de Aragón. P. 166.

El caso contemplado en la STS 670/1984³ aplica el principio para reconocer (a un matrimonio que se regía por el Apéndice⁴) la validez del reconocimiento de privatividad del dinero en la adquisición realizada por la mujer (supuesto que hoy ya estaría reconocido expresamente en artículos como el 215 u otros). Dice el TS que es «básico en Derecho Aragonés el reconocimiento de la libertad de los cónyuges para establecer pactos o estipulaciones acerca de la aportación de bienes, del régimen o de la disolución de la sociedad conyugal». Además, añade que estos pactos no pueden ser «opuestos a los fines esenciales del matrimonio», adición que podría solucionar alguno de los problemas de interpretación del actual artículo 185 CDFA (*de lege ferenda*).

Por lo tanto, una correcta aplicación del artículo 185 CDFA por parte de los notarios exige realizar el control de legalidad del pacto capitular que se pretenda incluir y además evaluar si se están traspasando o no los límites del principio *standum est chartae*. Una vez admitida la cláusula por el notario, queda también la posibilidad de que éste advierta que determinados pactos pueden quedar supeditados a una posible revisión judicial (como algunos de los que se van a enumerar a continuación) por afectar a intereses superiores protegidos solo judicialmente, como por ejemplo la protección del menor o del discapacitado (entre otros) en lo que exceden de la práctica notarial.

El fundamento de todo ello está en la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales y su calificación como negocio. Así, el TS las ha calificado de: negocio jurídico de Derecho de Familia al margen del convenio regulador⁵, contrato atípico⁶ o pacto⁷. En la doctrina notarial, PAZ-ARES RODRÍGUEZ⁸ entiende que se trata de «verdaderos negocios de familia a los que debe aplicarse con rigor al principio de igualdad, reforzado con el asesoramiento del notario». A esto añade el requisito de que el fedatario se cerciore de que todas y cada una de las cláusulas son introducidas por ambos cónyuges de

3. STS 670/1984 de 23 de noviembre. ECLI:ES:TS:1984:1798. Id Cendoj: 28079110011984100675. Ponente: José Beltrán de Heredia y Castaño.

4. Real Decreto de 7 de diciembre de 1925 aprobando el Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón; que solo reconoce el principio *standum est chartae* de modo expreso en su exposición de motivos y no en el articulado (cuando reproduce la comunicación del presidente de la Comisión General de Códigos).

5. STS 217/2011 de 31 de marzo, ECLI:ES:TS:2011:2158. Id Cendoj: 28079110012011100229. Ponente: María Encarnación Roca Trías.

6. *Idem*.

7. STS 392/2015, de 24 de junio. ECLI:ES:TS:2015:2828. Id Cendoj: 28079110012015100345. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.

8. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Ignacio (Valencia, 2017). Notario de Madrid. «La órbita de la autonomía privada en relación con el matrimonio», en *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho Internacional Privado*. ISBN: 978-84-9169-293-5. El autor entiende que esta naturaleza jurídica es la recogida por el legislador catalán al regular la intervención notarial en los pactos en previsión de la ruptura matrimonial.

común acuerdo, por su iniciativa y no por la de terceras personas y mediante un consentimiento no viciado y emitido libremente (conforme a las reglas generales en materia de prestación de consentimiento y juicio de capacidad).

A continuación, voy a enumerar, con el carácter de *numerus apertus* y sin ánimo de ser exhaustivo, diferentes cláusulas cuya pretendida inclusión por parte de los cónyuges o futuros cónyuges debe ser controlada y evaluada por el notario, en capitulaciones tanto prematrimoniales como postnupciales o pactos en previsión de la ruptura⁹.

9. La sistemática que seguiré parte de los efectos generales del matrimonio, empezando por los efectos meramente personales para seguir con los que tienen un contenido más patrimonial. Continuaré con el régimen de separación de bienes y con los acuerdos en el régimen de comunidad aragonés (consorcio conyugal). Terminaré con aquellos pactos a los que se llega en previsión de una ruptura o como consecuencia de dicha ruptura.

REMISIÓN A OTRO ORDENAMIENTO

Las cláusulas de remisión a otro ordenamiento son aquellas por las que los capitulantes determinan que los bienes de los cónyuges quedan sujetos de manera general a las normas de una comunidad autónoma con Derecho Civil foral o especial. Esta clase de pactos eran considerados nulos y se tenían por no puestos según la redacción originaria¹⁰ del Código Civil.

Actualmente esta remisión podría ser posible, pero, si la misma sirve como medio para alcanzar un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, ello no impedirá la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (fraude de ley). Además, la modificación del régimen económico matrimonial no perjudica los derechos ya adquiridos por terceros¹¹. Aunque la determinación de una conducta como fraude de ley no corresponde al notario y es difícil de prever por él, las capitulaciones van a poder ser enjuiciadas en un momento posterior y la cláusula sí podría ser declarada como inaplicable si así lo decide un juez.

La actividad notarial en este caso (capitulantes que pretendan incluir una cláusula de remisión a otro ordenamiento) debe partir del punto de conexión de dichos comparecientes con el ordenamiento que pretenden aplicar a su régimen económico matrimonial. Así las cosas, pactar como aplicable el ordenamiento que corresponda a la vecindad civil o la residencia habitual de

10. Artículo 1.317 CC (redacción vigente de 1889 a 1981): «Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres de las regiones forales y no a las disposiciones generales de este Código».

11. Vigente artículo 1.317 CC, en redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Y además artículos 198 CDFA y 22.3 del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales: «Ningún cambio retroactivo de la ley aplicable efectuado en virtud del apartado 2 afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de dicha Ley».

cualquiera de ellos o la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, es frecuente y se corresponde con los puntos de conexión del artículo 9.2 CC (y, por analogía con el DIPri, el artículo 22.1 del Reglamento 2016/1.103).

Por lo tanto, podría evaluarse un posible fraude de ley cuando se haya pactado una de estas leyes habiendo adquirido de forma fraudulenta la vecindad civil o estipulando otra ley distinta o que no tenga ningún tipo de conexión con los capitulantes, o incluso la ley del lugar de celebración del matrimonio si este lugar no tiene ningún tipo de relación con la vida real de la pareja¹² y se demostrase esa búsqueda de un resultado prohibido por otra norma dictada con finalidad distinta¹³. En Derecho Interregional, se considera como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española¹⁴.

Dice la STS 588/2009¹⁵ lo siguiente: «La igualdad entre los ordenamientos jurídicos españoles implica que la ley de cobertura sea igual a la ley inicialmente aplicable. Por tanto, no puede utilizarse un argumento relacionado con la problemática de la mayor o menor legitimidad de los Derechos autonómicos para considerar que existe fraude cuando se utiliza una ley que permite los cambios de vecindad civil para alterar el punto de conexión y así permitir la aplicación de otra ley más favorable a los intereses del declarante». Esta STS se refiere a la adquisición fraudulenta de la vecindad civil, si bien hay que tener en cuenta que en un pacto en consideración al matrimonio esos «intereses del declarante» pueden ser diversos, ya que uno de los capitulantes podría buscar una finalidad concreta en contra de los intereses del otro; o incluso ambos capitulantes en contra de los intereses de un tercero.

A título de ejemplo: si dos cónyuges aragoneses con residencia desde siempre en Aragón pactan que su régimen económico matrimonial será «el que establezcan las normas y costumbres del Fuero de Baylío»¹⁶ porque uno de los cónyuges (sin descendencia) busca en secreto perjudicar a los hijos de anterior matrimonio de su cónyuge; al margen de posibles vicios del consen-

12. *Mutatis mutandis*, parágrafo 49 del Preámbulo del Reglamento (UE) 2016/1103.

13. DE CASTRO Y BRAVO, Federico (Madrid, 1949). *Derecho Civil de España* (Tomo I). ISBN: 978-84-470-3121-4.

14. Artículo 12.4 CC, aplicable al Derecho Interregional por remisión del artículo 16 CC. No obstante, debe tenerse en cuenta aquí que las normas de régimen económico matrimonial estrictamente no son imperativas sino dispositivas.

15. STS 588/2009 de 14 de septiembre. ECLI:ES:TS:2009:5417. Id Cendoj: 28079110012009100566. Ponente: María Encarnación Roca Trías.

16. El Fuero de Baylío (Extremadura, Ceuta) genera en el momento de la disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges una comunidad universal, de modo que en vida de ambos cada uno puede disponer libremente de sus bienes privativos pero, fallecido uno, se hacen comunes todos los bienes adquiridos por cualquier título. En el ejemplo planteado, entiéndase que el cónyuge con descendencia tiene mucho patrimonio y el otro cónyuge nada (no obstante, esta situación en sí misma no tiene por qué ser considerada fraude de Ley).

timiento hay también fraude de ley, ya que con ello hace comunes los bienes de ambos, que deben liquidarse a la conclusión del matrimonio. El acuerdo equivalente en Aragón sería el pacto de Hermandad Llana, a través del cual se podría alcanzar la misma finalidad.

Sin embargo, debe probarse la finalidad defraudatoria. GALICIA AIZPURUA¹⁷ resume los requisitos para considerar este fraude de ley: 1) cambio del régimen jurídico aplicable a las relaciones de quien efectúa la declaración; 2) alteración simulada del punto de conexión; 3) variación propiciada por voluntad de los particulares; 4) cambio del ordenamiento jurídico aplicable (consecuencia ínsita). En el ámbito de los efectos del matrimonio, yo añado como requisito el perjuicio a los intereses del otro capitulante o de un tercero, pues los pactos entre cónyuges lo son por razón del matrimonio¹⁸ (protección a los derechos ya adquiridos por terceros) y no pueden condicionar la comunidad de vida que el connubio constituye una entre los esposos, en la que ambos son iguales en derechos y obligaciones¹⁹.

Una variante de estas cláusulas de remisión general a otro ordenamiento sería un pacto específico de aplicación de una norma concreta al régimen económico del matrimonio. Así, éste se regiría por el DFA o el que resulte aplicable, pero añadiendo un supuesto de hecho con su consecuencia para un caso específico. Aquí entiendo que el notario debe configurarlo no como una cláusula de remisión a otra norma, sino que debe transcribir el pacto concreto como una cláusula más de la escritura y cuyo contenido será aplicable directamente a través de los principios *pacta sunt servanda* y *standum es chartae*. El fedatario adaptará la voluntad de los cónyuges aragoneses a las instituciones del DFA y, si éstas no contemplan un supuesto específico, deberá redactar la cláusula conforme a su voluntad. Si dos aragoneses (v.g.) buscan seguir el orden de adjudicación de los bienes comunes (cuando se liquida la sociedad conyugal) que establece²⁰ el Derecho Vasco, el notario no lo debe configurar como una cláusula de remisión a otro ordenamiento, sino que incluirá algo similar a: «En la adjudicación de los bienes consorciales, se procederá en primer lugar a adjudicar al cónyuge viudo, en pago de su haber, los bienes inmuebles troncales de su procedencia. Si éstos no bastaren, se completará su haber con bienes muebles e inmuebles no troncales. Solo cuando los bienes anteriores no sean bastantes, se acudirán a los inmuebles troncales del cónyuge premuerto»²¹.

17. GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio (Leioa, 2009). «Vecindad civil y fraude de ley», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil* (dirigido por YZQUIERDO TOLSADA). Vol. 3, pág. 881. ISBN 978-84-9849-949-0

18. Artículo 195 CDFA.

19. Artículo 183 CDFA en relación con el artículo 185.2 CDFA.

20. Artículo 144 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

21. Plantéese aquí la consecuencia de que las remisiones a otro ordenamiento puedan considerarse estáticas y, por ello, determinar que una posterior modificación de la norma no cambie lo pactado entre ambos cónyuges.

En la doctrina notarial, ÁLVAREZ-SALA WALTHER²² ha defendido que las cláusulas de remisión a otro ordenamiento no deben admitirse cuando los cónyuges pactan dicha sumisión para evitar la aplicación a su matrimonio de alguna norma imperativa de Derecho Estatal que no existe en la legislación foral (prohibición del fraude de ley). Esta conclusión, unida al deber del notario de indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico la voluntad común de los otorgantes²³, traen como consecuencia que: la inclusión de cláusulas de remisión a otro ordenamiento por parte de capitulantes que no tengan ninguna conexión ni vínculo estrecho con dicho ordenamiento, o bien carece de utilidad (porque el notario podría haber redactado la cláusula sin necesidad de remitirse a la norma extraña), o bien puede llevar en un momento futuro a la calificación de dicha cláusula como utilizada en fraude de ley.

22. ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan (Madrid, 1982). Notario de Madrid. «Congreso de jurisconsultos sobre los Derechos Civiles territoriales en la Constitución (1981)». *Anuario de Derecho Civil*. ISSN 0210-301X, Vol. 35, N.º 2.

23. Artículo 147 RN.

II

FIJACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL

DE CASTRO define el domicilio como «el lugar que la Ley tiene en cuenta como medio para la localización jurídica de la persona»²⁴ que, en el caso del domicilio conyugal, se presenta no solo como sede jurídica sino como lugar de convivencia de determinadas personas físicas²⁵ (la familia). Esto ha llevado al Derecho a otorgar protección al domicilio familiar, especialmente en los casos relativos a las relaciones entre ascendientes y descendientes. En este momento la cuestión que pretendo abordar es la que se refiere a la posibilidad de pactar en capitulaciones matrimoniales un concreto domicilio conyugal.

Dice el artículo 19 de la Constitución Española que «los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia», configurando en este sentido la libertad de domicilio como uno de los derechos fundamentales. Hay que tener en cuenta que, conforme al principio *standum est chartae*, se estará a la voluntad de los otorgantes siempre que no sea contraria a la Constitución (la cuestión toca por lo tanto el tema de los límites a los derechos fundamentales). Por su parte, el artículo 184 CDFR contiene, en mi opinión acertadamente, algunas previsiones diferentes respecto de artículo 70 CC para el Derecho Civil Estatal, como son la presunción legal de domicilio familiar o la posibilidad de acudir a la junta de parientes para decidir sobre dicho domicilio familiar.

Uno de los primeros obstáculos que podrían aparecer en el caso de admitir esta clase de pactos es el de la mudanza posterior o cambio de domicilio. Opina SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA²⁶ que, al ser la facultad de elegir el domicilio

-
24. DE CASTRO Y BRAVO, Federico (Madrid, 1952). *Derecho civil de España, Tomo II, Parte primera*. 2.ª edición (reimpreso en 1984).
 25. LACRUZ BERDEJO, José Luis (Madrid, 1994). *Matrimonio y divorcio. Comentarios al Título IV del Libro I del Código civil*. Comentario al artículo 70.
 26. SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo (Zaragoza, 1994). *Régimen jurídico de la vivienda familiar en Aragón*. Actas de los cuartos encuentros del Foro de Derecho Aragonés. 15 de noviembre 1994. Edita: El Justicia de Aragón.

prerrogativa común de ambos esposos, debe ser obra de ambos no solo la primera decisión en este orden sino toda otra que ulteriormente determine la mudanza de la sede familiar. En consecuencia, no parece práctico que cada vez que un matrimonio cambie su domicilio deban otorgar o modificar las capitulaciones matrimoniales para hacerlo constar.

Sin embargo, pueden darse situaciones en las que la fijación de este domicilio sea de especial trascendencia para los cónyuges, o bien para los dos conjuntamente o incluso para uno de ellos que cuenta en ese momento con el apoyo concreto del otro. Es el caso de un cónyuge enfermo que solo pueda recibir un tratamiento médico en un lugar específico, o para un familiar, o cuando se tiene especial apego al territorio²⁷...

Son circunstancias que podrían determinar el lugar del domicilio incluso como uno de los fines esenciales del matrimonio de manera que, aunque este domicilio pudiese cambiar de común acuerdo (lo cual no requerirá *per se* modificar las capitulaciones matrimoniales, puesto que el cambio de domicilio opera al margen de aquéllas), el pacto en capitulaciones sobre el domicilio mantendría su trascendencia familiar y jurídica. El TS ha valorado los motivos del cambio de domicilio en casos relativos a la custodia de menores y el cambio de residencia por motivos laborales. Así, según su doctrina debe valorarse si el cambio de domicilio es veleidoso o caprichoso o bien si obedece a circunstancias que redundan en interés de la familia²⁸.

Cuestión diferente es la de la coercibilidad, precisamente por tratarse esta circunstancia de una derivada de uno de los efectos personales del matrimonio como es el de la convivencia conyugal. Por ello y cuestión aparte como he dicho de las crisis matrimoniales, parece difícil que uno de los cónyuges pudiese argüir ante un tribunal las capitulaciones matrimoniales como único motivo para exigir la convivencia en un lugar determinado, ya que este lugar es mutable y la decisión de determinar el domicilio debe ser dual. Sin embargo, esta fijación por pacto sí desplegaría cierta eficacia: como principio de prueba del domicilio familiar (el fijado gozaría de la protección que la Ley establece para la vivienda familiar²⁹), para determinar la competencia de los tribunales en los procesos matrimoniales (artículo 769 Lec: domicilio «con-

27. El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, redactado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de protección a la infancia y a la adolescencia, incluye como criterios interpretativos la «satisfacción de las necesidades básicas de la persona, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas», así como la ponderación del «irreversible efecto del transcurso del tiempo». Son parámetros que bien podrían aplicarse a adultos en determinadas ocasiones a la hora de interpretar normas como las relacionadas con el domicilio y el Derecho de la Persona.

28. *V.g.* STS 566/2017 de 19 de octubre. ECLI:ES:TS:2017:3724. Id Cendoj: 28079110012017100536. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.

29. Artículos 77, 81, 83, 190 y 267 CDFP.

yugal») o como domicilio de un menor (los hijos del matrimonio sujetos a su autoridad familiar³⁰).

En la actualidad la mayoría de parejas conviven antes de casarse³¹, de modo que en la comparecencia de la escritura de capitulaciones matrimoniales hoy es frecuente que conste el mismo domicilio para ambos capitulantes. Esta circunstancia se hace constar en la comparecencia como una circunstancia meramente identificativa (reseña de circunstancias personales³²) y a los efectos del artículo 156.4 RN, de modo que no puede considerarse como un pacto de fijación del domicilio conyugal, sino que el notario, en los casos en los que se le requiera para ello, debe hacerlo constar como una estipulación capitular independiente en la escritura.

En el caso específico del DFA, podría tener cierta utilidad la fijación del domicilio conyugal por pacto expreso en capitulaciones en aquellos casos en que sea la junta de parientes la que deba decidir dicho domicilio en un momento posterior³³. Así, la junta de parientes se constituiría notarialmente para tratar dicho asunto en concreto³⁴ y uno de los elementos de juicio que tendrían los parientes sería el pacto inicial sobre el domicilio que conste en las capitulaciones matrimoniales. Del mismo modo podría valorarlo el juez en su caso: un pacto que, no siendo definitivo, tomaron en su día los cónyuges y que puede ser tenido en cuenta. El artículo 182 CDFA deja abierta la posibilidad a que los miembros de la junta sean llamados «por acto jurídico», dando pie a que en capítulos matrimoniales pueda establecerse que una junta de parientes concreta formada por personas determinadas o determinables (incluso aunque no sean parientes) pueda intervenir para fijar el domicilio

30. La STS 642/2012 de 26 de octubre. ECLI:ES:TS:2012:6811. Id Cendoj: 28079110012012100608 (ponente: José Antonio Seijas Quintana) mantiene en dos ocasiones que «de la patria potestad, entre otras cosas, deriva la fijación del domicilio familiar, según dispone el artículo 70 del Código Civil, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 68 del Código Civil respecto de la obligación de vivir juntos».

31. Esta opinión se fundamenta en los siguientes estudios sociológicos: 1) En España la edad media de contrayentes hombres es 39,5 años y en las mujeres 36,7 años (INE, 15 de junio 2022); y 2) «Desde la década de los años setenta, nuestro país experimenta una paulatina caída de la nupcialidad, la cual va ligada, por un lado, al retraso de la edad media a la que se contrae la primera nupcia y, por otro, a la pérdida de importancia que se le da al matrimonio. Este hecho supone la ruptura de la linealidad tradicional que servía para estructurar las sociedades modernas. La especial diferencia que surge entre las parejas cohabitantes respecto a las casadas consiste en una ruptura de valores tradicionales en cuanto a la importancia que tiene el matrimonio con respecto al pasado. No es necesario casarse para formalizar una relación que depende de elementos privados establecidos por sus miembros, ni tan siquiera para tener hijos, teniéndose estos cada vez más fuera del matrimonio» (Félix Requena Santos, Fundación BBVA, estudio sociológico 11 de febrero 2022).

32. GOMÁ SALCEDO, *op. cit.*, 2011, P. 130.

33. Artículo 184.3 CDFA.

34. Artículo 174 CDFA.

LÍMITES DEL PRINCIPIO *STANDUM EST CHARTAE* EN EL OTORGAMIENTO DE CAPÍTULO MATRIMONIALES

El estudio analiza los límites del principio *standum est chartae*, pilar del Derecho Foral de Aragón, aplicado a los capítulos matrimoniales. Bajo esta premisa, los cónyuges pueden pactar libremente sus relaciones personales y patrimoniales, siempre que no vulneren normas imperativas o el orden público. La obra revisa cláusulas solicitadas ante notario como la fijación del domicilio conyugal, el reparto de las cargas familiares, pactos patrimoniales, custodia de los hijos, uso de vivienda, pactos en previsión de la ruptura y otras. El trabajo aborda directamente el control notarial y la posible revisión judicial de estas cláusulas, subrayando el papel del notario en garantizar la legalidad, la autonomía de la voluntad y la protección de partes vulnerables (menores, personas con discapacidad, etc.), defendiendo una interpretación evolutiva y contextual del apotegma y adaptándolo a la realidad social actual. Concluye con un análisis de cláusulas admisibles y sus límites legales, destacando la importancia del asesoramiento notarial para evitar fraudes de Ley o conflictos futuros. Incluye además un completo formulario notarial con todas las cláusulas analizadas previamente.



FERNANDO RUIZ MOROLLÓN

Fernando Ruiz Morollón es notario desde 2016 y profesor asociado en la Universidad de Zaragoza desde 2017. Actualmente ejerce como fedatario en Fuentes de Ebro (Zaragoza) y ha impartido asignaturas en las áreas de conocimiento de Derecho Civil y Derecho Mercantil. Es licenciado en Derecho por la Universidad de Zaragoza y número 1 de su oposición en su tribunal. Ha colaborado en otras monografías en relación con el Derecho Aragonés como «La compraventa inmobiliaria» (2021) o «El derecho a la vivienda en tiempos de incertidumbre» (2024). Es también autor de numerosos artículos en revistas jurídicas como «El testamento de la persona con discapacidad» o «Testamento vital y voluntades anticipadas». Es aficionado al fútbol y a la investigación genealógica. El presente libro es su primera monografía en solitario.

PVP: 20,00 €

ISBN: 979-13-7011-158-8



O. A.